

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-127/2021

RECURRENTE: ALCALDÍA

XOCHIMILCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN

REDONDO TOCA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ

RAMOS

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por la Alcaldía Xochimilco en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano SCM-JDC-271/2020, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2	
ANTECEDENTES POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA COMPETENCIA IMPROCEDENCIA	5	
		5
		5 RESOLUTIVO

GLOSARIO

Alcaldía: Alcaldía Xochimilco

Consejo Autónomo de

Gobierno:

Consejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis

Tlaxialtemalco, Xochimilco,

Ciudad de México

Constitución General: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Coordinación Coordinación Territorial de la

Territorial: Alcaldía Xochimilco

Ley de Medios: Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Sala CDMX: Sala Regional Ciudad de México

Tribunal local: Tribunal Electoral de la Ciudad de

México

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, diversos integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco le solicitaron a la Alcaldía Xochimilco el reconocimiento legal de dicho consejo, así como la entrega de instalaciones físicas, oficinas e inmobiliario correspondientes a la entonces Coordinación Territorial de la alcaldía, situada en el mencionado pueblo.

De acuerdo con los entonces solicitantes, ante la toma de formal protesta del cargo a los integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno el veinte de octubre de dos mil diecinueve, la asamblea comunitaria del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco decidió que el consejo hiciera uso de las instalaciones de la Coordinación Territorial, al considerar que estas habían pertenecido ancestral e históricamente a la comunidad y en virtud de que las mismas siempre han fungido como la sede de quienes tienen



la representación del pueblo para diversas funciones sociales, políticas y jurídicas.

- **1.2. Respuesta**. El veinticinco siguiente, el director general de participación ciudadana de la alcaldía determinó que la solicitud señalada en el numeral anterior era improcedente, ya que dicho órgano de gobierno carecía de atribuciones para pronunciarse respecto de la misma.
- **1.3. Primer juicio local.** El once de noviembre del mismo año, los integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno controvirtieron la respuesta de la alcaldía. Este medio de impugnación fue radicado en el Tribunal local con el número de expediente TECDMX-JLDC-1382/2019.
- 1.4. Resolución TECDMX-JLDC-1382/2019. El doce de diciembre posterior el Tribunal local revocó la respuesta dictada por el director general de participación ciudadana al considerar que carecía de competencia para emitirla. Consecuentemente, ordenó que el titular de la alcaldía fuera el encargado de responder la solicitud inicialmente planteada.
- 1.5. Cumplimiento de la sentencia del Tribunal local. El veinte de febrero de dos mil veinte el director general de asuntos jurídicos y de gobierno de la alcaldía, mediante el oficio XOCH13-DGJ/01005/2020, respondió la solicitud mencionada en el sentido de reconocer al Consejo Autónomo de Gobierno como el enlace entre la Alcaldía Xochimilco y el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

Asimismo, precisó que existía un impedimento jurídico para la entrega de las instalaciones de la Coordinación Territorial debido a que el terreno y sus construcciones no pertenecen al poblado de San Luis Tlaxialtemalco, sino que son bienes de dominio público del Gobierno de la Ciudad de México, regidos conforme a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, respecto de los cuales la alcaldía no tiene ninguna atribución para otorgar su uso o goce.

- **1.6. Segundo juicio local.** El veinticinco de febrero, los integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno volvieron a impugnar la respuesta de la alcaldía ante el Tribunal local. Este juicio fue radicado con la clave TECDMX.JLDC-020/2020.
- **1.7. Resolución TECDMX.JLDC-020/2020.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario mediante el cual se declaró incompetente para conocer la controversia.
- **1.8. Primer juicio de la ciudadanía ante la Sala CDMX.** El veintitrés de septiembre de ese año, los integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno impugnaron la resolución del Tribunal local, quedando el juicio registrado con el número de expediente SCM-JDC-156/2020.
- 1.9. Sentencia SCM-JDC-156/2020. El trece de noviembre la Sala CDMX determinó revocar el acuerdo dictado por el Tribunal local y le ordenó a dicha autoridad jurisdiccional que, si no existía alguna causal de improcedencia, dictara una sentencia en la que analizara y resolviera el fondo del asunto.
- 1.10. Cumplimiento de la sentencia de la Sala CDMX. El diecisiete de diciembre el Tribunal local emitió una sentencia en el expediente TECDMX.JLDC-020/2020, mediante la cual confirmó la respuesta de la Alcaldía Xochimilco en la que había declarado improcedente la entrega de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario, pretendida por los entonces actores.
- **1.11. Segundo juicio de la ciudadanía ante la Sala CDMX.** El veintidós de diciembre los integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno interpusieron un medio de impugnación en contra de la última resolución dictada por el Tribunal local. Este juicio fue registrado con la clave SCM-JDC-271/2021.
- 1.12. Sentencia impugnada. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno la Sala CDMX resolvió revocar la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, revocó la respuesta contenida en el Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020 y le ordenó a la Alcaldía Xochimilco realizar todas las gestiones que fueran necesarias con el fin de permitirle al Consejo



Autónomo de Gobierno desempeñar sus funciones desde el edificio y con el mobiliario que era utilizado por la Coordinación Territorial del pueblo originario o, de ser el caso, en algún otro inmueble con condiciones semejantes de funcionalidad y operatividad.

1.13. Recurso de reconsideración. El veinticinco de febrero Francisco Pastrana Basurto, en su carácter de apoderado legal y director general de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, interpuso ante la Sala CDMX un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-271/2020.

2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal².

4. IMPROCEDENCIA

Con indépendencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios³, consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

¹ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184; 185; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

³ Este precepto establece que: "[I]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que <u>no afecten el interés jurídico del actor</u>; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por

De los artículos 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁴, se advierte que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Cabe señalar, que la parte recurrente señala en su demanda que promueve un recurso de revisión; sin embargo, en vista de que controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, es evidente que se trata de un recurso de reconsideración, por lo que le resulta aplicable el plazo legal de tres días para su interposición aludido en el párrafo anterior.

Así, la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-271/2020 se le notificó a la alcaldía el día diecinueve de febrero del presente año, a través del Oficio SCM-SGA-OA-135/2021⁵, situación que confirma la propia recurrente en su escrito de demanda⁶.

En el caso, el cómputo del plazo debe hacerse considerando solamente los días hábiles, pues la violación que se controvierte no guarda relación con proceso electoral alguno, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios⁷.

éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]". (Énfasis añadido).

⁴ A continuación, se transcribe en contenido de los preceptos referidos: "Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento. Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional [...]". (Énfasis añadido).

⁵ Véase hoja 170 del expediente principal del juicio SCM-JDC-271/2020.

⁶ Véase página 2 del escrito de demanda del presente recurso de reconsideración.

⁷ La disposición establece lo siguiente: "Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley".



Así, la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el diecinueve de febrero mediante un oficio. Por tanto, el plazo de tres días para promover el recurso de reconsideración **transcurrió del veintidós al veinticuatro del mismo mes**, sin contar los días sábado veinte y domingo veintiuno por ser inhábiles.

De esta manera, puesto que el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala CDMX —autoridad responsable en el presente recurso de reconsideración— hasta el **veinticinco de febrero**⁸, es evidente que la interposición del medio de impugnación tuvo lugar después del plazo legal previsto en la Ley de Medios.

Por lo tanto, al actualizarse una de las causales de improcedencia previstas en el inciso b) de la fracción 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, lo que procede es desechar de plano el escrito de demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Lo cual se constata con el sello de la Oficialía de Partes de la Sala CDMX que se plasmó en el escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto.